

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO RELATIVA A LAS TARIFAS SALARIALES

Aprobada el 15 de Febrero de 1988.

Publicada en La Gaceta No. 45 del 4 de Marzo de 1988.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, Decreto No. 827 de 1981, el Reglamento Orgánico del mismo, el Decreto No. 1461, ambos de 1982 y la Ley No. 2 de la Asamblea Nacional, Ley de Escala Salarial.

RESUELVE:

Artículo No. 1- Se aprueba la siguiente tabla de Salarios:

1. Para los trabajadores referidos en el Artículo 3 de la Ley de Escala Salarial publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 59 del 25 de Marzo de 1985.

GRUPO OCUPACIONES DE OBREROS Tarifa Tarifa Tarifa DE COMPLEJIDAD Tarifa Tarifa Tarifa Mensual Mensual Mensual Horaria Diaria Mensual Ocupac. Ocupac. Ocupac.

Admitivas. Técnicos de Direc- y servicios y Profes- ción sionales

I	2.06	16.48	500.00	500.00	-----	-----
II	2.44	19.52	592.50	592.50	-----	-----
III	2.84	22.72	690.00	690.00	-----	-----
IV	3.26	26.08	792.50	792.50	-----	-----
V	3.70	29.60	900.00	900.00	-----	-----
VI	4.16	31.28	1,012.50	1,012.00	-----	1,012.50
VII	4.65	37.20	1,130.00	1,130.00	-----	1,130.00
VIII	5.15	41.20	1,252.50	1,252.50	-----	1,252.50
IX	5.68	45.44	1,380.00	1,380.00	1,380.00	1,380.00
X	6.22	49.76	1,512.50	1,512.50	1,512.50	1,512.50
XI	6.79	54.32	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00
XII	7.37	58.96	1,792.50	1,792.00	1,792.50	1,792.50
XIII	7.98	63.84	1,940.00	1,940.00	1,940.00	1,940.00
XIV	-----	-----	2,092.50	2,092.50	2,092.50	2,092.50
XV	-----	-----	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
XVI	-----	-----	2,412.50	2,412.50	2,412.50	2,412.50
XVII	-----	-----	2,580.00	2,580.00	2,580.00	2,580.00
XVIII	-----	-----	2,752.50	2,752.50	2,752.50	2,752.50
XIX	-----	-----	2,930.00	2,930.00	2,930.00	2,930.00
XX	-----	-----	3,112.50	3,112.50	3,112.50	3,112.50
XXI	-----	-----	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00
XXII	-----	-----	3,492.50	3,492.50	3,492.50	3,492.50
XXIII	-----	-----	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00
XXIV	-----	-----	3,892.50	3,892.50	3,892.50	3,892.50
XXV	-----	-----	4,100.00	4,100.00	4,100.00	4,100.00
XXVI	-----	-----	4,312.50	4,312.50	4,312.50	4,312.50
XXVII	-----	-----	4,530.00	4,530.00	4,530.00	4,530.00

XXVIII -----	4,752.50
XXIX -----	4,980.00
XXX -----	5,212.50
XXXI -----	5,450.00
XXXII -----	5,692.50
XXXIII -----	5,940.00
XXXIV -----	6,192.50
XXXV -----	6,450.00
XXXVI -----	6,712.50
XXXVII -----	6,980.00
XXXVIII -----	7,252.50
XXXIX -----	7,530.00

2. Para los trabajadores en labores agropecuarias:

a) Para labores no normadas que se ejecutan a tiempo:

TARIFA HORARIA TARIFA DIARIA TARIFA MENSUAL
2.06 16.48 500.00

b) Para labores normadas o a tiempo no normables:

TARIFA DIARIA
22.72

c) Para labores de cosecha:

TARIFA DIARIA
CAFÉ Y ALGODÓN 33.29
RESTO DE CULTIVO 29.59

Artículo No. 2.- Se reestructura la política de incentivos bajo las siguientes características:

1. Para las labores agropecuarias normadas se establece un techo del 30% por unidad sobrecumplida.

2. Para las ocupaciones, las empresas definirán la modalidad y porcentajes de incentivos en función de su nivel de productividad y eficiencia.

Artículo No. 3.- A los trabajadores que según lo previsto en el Artículo No. 49 del Código del Trabajo, se desempeñan en actividades discontinuas, su tarifa horaria se calcula dividiendo la tarifa diaria entre diez horas.

Artículo No. 4.- Los empleadores que infrinjan las disposiciones de la presente resolución, serán sancionados con la aplicación efectiva del Artículo No. 11 de la Ley de Escala Salarial.

Artículo No. 5.- La presente resolución deroga a toda aquella que se le oponga y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el día quince de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. "Por Una Paz Digna: Patria Libre O Morir". **BENEDICTO MENESSES FONSECA**. Ministro.